



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4066-2004-AA/TC  
LIMA  
BENIGNO GREGORIO ARAMAYO SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Pucallpa, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Benigno Gregorio Aramayo Sánchez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 12 de mayo de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución que le aplica retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se le otorgue su pensión de jubilación completa y sin topes, con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, más el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir.

La ONP contesta la demanda solicitando que se declare infundada, manifestando que al demandante se le ha otorgado una pensión conforme al Sistema Nacional de Pensiones por no haber acreditado los requisitos para la calificación de su pensión dentro del régimen de jubilación minera. Agrega, que el demandante antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley N.º 25009 para acceder a pensión de jubilación minera al no haber acreditado trabajar en minas subterráneas.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante al 18 de diciembre de 1992 tenía 52 años de edad y 31 años de aportaciones por lo que reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen de jubilación minera sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida revocó la apelada considerando que el recurrente si bien acreditó la edad y los años de aportación necesarios, no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, concordante con la Ley N.º 25009, por considerar que se le aplicado indebidamente el Decreto Ley N.º 25967, sin topes, más devengados.
2. Conforme a la legislación que regula la jubilación de los trabajadores mineros, para acceder a la pensión de jubilación minera no basta haber laborado en una empresa minera, sino acreditar encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 1º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, y los artículos 2º, 3º y 6º de su Reglamento, D.S. N.º 029-89-TR, que establecen, que los trabajadores de centros de producción minera deben reunir los requisitos de edad, aportaciones, trabajo efectivo, y además acreditar haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, hecho que no ha sido demostrado con la documentación presentada por el actor.
3. De otro lado, se evidencia que cuando empezó a regir el Decreto Ley N.º 25967, el actor contaba con 52 años de edad y 28 años de aportaciones. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, antes de la vigencia de la norma referida, no cumplía con los requisitos para que su pensión de jubilación sea calculada con el sistema establecido por el Decreto Ley N.º 19990, verificándose la fecha de contingencia cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, por lo que esta última disposición le fue correctamente aplicada.
4. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, debe señalarse que los topes fueron previstos por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, posteriormente fueron modificados por el Decreto Ley N.º 22847 que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que establece que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993. En consecuencia, la aplicación de dichos topes no vulnera derecho constitucional alguno.
5. En cuanto al pago de los reintegros de las pensiones devengadas por ser pretensión accesoria corre la misma suerte que la principal, de modo que también debe desestimarse.
6. Por consiguiente, de conformidad con la interpretación realizada por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-AI/TC, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, pues se ha demostrado que la pensión de jubilación del actor ha sido liquidada y otorgada de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con la normativa vigente al tiempo de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)